



N/REF: 343600/2016

En primer lugar parece necesario reformular la consulta planteada, ya que no corresponde a esta AEPD establecer si debe facilitarse una determinada información, sino determinar, en el presente caso, sí la entrega de una determinada información es conforme o no a la normativa sobre protección de datos.

En consecuencia, y desde dicha perspectiva, cabe responder a la consulta planteada.

I

El consultante, tras transcribir los artículos correspondientes de los estatutos de la comunidad de regantes, señala que determinados socios de dicha comunidad de regantes han solicitado conocer la identidad de los socios de la misma que resultaron deudores, así como el importe de la deuda. Igualmente planteará que determinados socios han solicitado la relación de comuneros deudores de la comunidad, solicitando la identificación individual y el importe de la deuda, motivando dicha solicitud en que los estatutos de la comunidad de regantes determinan que para ser elegidos para determinados cargos en la misma no se puede ser deudor de la comunidad mirada pendiente litigio alguno contra ella.

La revelación de los datos relativos a los partícipes de la Comunidad de regantes constituye una cesión o comunicación de datos, definida por el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999 como *“Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”*.

Tal cesión debe sujetarse al régimen general de comunicación de datos de carácter personal establecido en el artículo 11 de la misma Ley, donde se establece que la misma sólo puede verificarse para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y cesionario y exige para que pueda tener lugar, el previo consentimiento del interesado (artículo 11.1), otorgado con carácter previo a la cesión y suficientemente



informado de la finalidad a que se destinarán los datos cuya comunicación se autoriza o el tipo de actividad de aquél a quien se pretenden comunicar (artículo 11.3), y que debe recabar el cedente como responsable del fichero que contiene los datos que se pretenden ceder.

No obstante, el número 2 del aludido artículo 11 dispone que “El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:

- a) Cuando la cesión está autorizada en una Ley.*
- b) Cuando se trate de datos recogidos de fuentes accesibles al público.*
- c) Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros. En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique.*
- d) Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. Tampoco será preciso el consentimiento cuando la comunicación tenga como destinatario a instituciones autonómicas con funciones análogas al Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas.*
- e) Cuando la cesión se produzca entre Administraciones Públicas y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.*
- f) Cuando la cesión de datos de carácter personal relativos a la salud sea necesaria para solucionar una urgencia que requiera acceder a un fichero o para realizar los estudios epidemiológicos en los términos establecidos en la legislación sobre sanidad estatal o autonómica.”*

Esta Agencia ha venido señalando en sus informes que, de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, así como por su normativa de desarrollo, se desprende que las Ordenanzas son las normas que regulan la organización de las comunidades de regantes, por lo que si en dichas normas se dispusiera el carácter público del padrón que contiene los datos de sus miembros, la comunicación que se hiciese del mismo se encontraría amparada en lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 15/1999, no siendo así en caso contrario. En el presente supuesto las Ordenanzas (Estatutos) transcritos en la consulta determinan dos circunstancias: la primera que los comuneros tienen derecho a asistir con voz y voto a las juntas generales de la comunidad. Y una segunda circunstancia relacionada con la primera, establece que para ser elegibles los comuneros para función de Presidente y vicepresidente etc. se necesita ser comunero y no ser deudor de la comunidad ni tener pendiente litigio alguno con ella.



Así pues, cabe entender que se deduce directamente de los estatutos, en la redacción aportada por la consulta, que para ejercitar debidamente informado el derecho de voto en las juntas generales, los comuneros tendrían derecho a ser informados de las circunstancias concurrentes en las personas que se presentan para ser elegido para los cargos en la comunidad de regantes, y ello incluiría el saber si son deudores de la sociedad.

Ahora bien, y dado que la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal (LOPD) establece como principio esencial del tratamiento de datos, en su artículo 4, el principio de proporcionalidad, de manera que el tratamiento ha de ser en todo caso adecuado, pertinente y no excesivo en relación con las finalidades determinadas, cabe concluir que no resultaría directamente de los estatutos el que un comunero pudiera solicitar, amparándose en lo dispuesto en el artículo 50 de los mismos (sobre las condiciones de elegibilidad de los comuneros), los datos pormenorizados de deudores con el importe de las deudas de los comuneros, puesto los estatutos establecen que son inelegibles aquellos que no sean deudores de la comunidad, sin establecer ningún importe mínimo por debajo del cual no concurre a dicha causa de inelegibilidad. En consecuencia, y dada la redacción de los estatutos, que establecen que con independencia de cuál sea el importe de la deuda, si un comunero que es deudor de la comunidad será inelegible, no será base jurídica suficiente el art. 50 de los estatutos para solicitar el importe de la deuda individualizada en este caso.

II

No obstante, es preciso indicar que el catálogo de supuestos legitimadores del tratamiento se ha visto ampliado por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de noviembre de 2011, por la que se resuelven las cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Supremo en los recursos interpuestos contra el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999. A su vez, el marco se ve igualmente afectado por las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en fecha 8 de febrero de 2012, por las que se resuelven los mencionados recursos.

La Sentencia del Tribunal de Justicia ha declarado expresamente el efecto directo del artículo 7 f) de la Directiva 95/46/CE, según el cual *“Los Estados miembros dispondrán que el tratamiento de datos personales sólo pueda efectuarse si (...) es necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección con arreglo al apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva”*. Por ello, dicho



precepto deberá ser tomado directamente en cuenta en la aplicación de la normativa de protección de datos de carácter personal por los Estados Miembros, y en consecuencia por esta Agencia Española de Protección de Datos, dado que como señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 8 de febrero de 2012 “produce efectos jurídicos inmediatos sin necesidad de normas nacionales para su aplicación, y que por ello puede hacerse valer ante las autoridades administrativas y judiciales cuando se observe su trasgresión”.

Tal y como recuerda la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su apartado 38, el artículo 7 f) de la Directiva “establece dos requisitos acumulativos para que un tratamiento de datos personales sea lícito, a saber, por una parte, que ese tratamiento de datos personales sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, y, por otra parte, que no prevalezcan los derechos y libertades fundamentales del interesado” y, en relación con la citada ponderación, el apartado 40 recuerda que la misma “dependerá, en principio, de las circunstancias concretas del caso particular de que se trate y en cuyo marco la persona o institución que efectúe la ponderación deberá tener en cuenta la importancia de los derechos que los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea confieren al interesado”.

Por este motivo, la sentencia señala en su apartado 46 que los Estados miembros, a la hora de adaptar su ordenamiento jurídico a la Directiva 95/46, deberán “procurar basarse en una interpretación de ésta que les permita garantizar un justo equilibrio entre los distintos derechos y libertades fundamentales protegidos por el ordenamiento jurídico de la Unión, por lo, conforme a su apartado 47 que “nada se opone a que, en ejercicio del margen de apreciación que les confiere el artículo 5 de la Directiva 95/46, los Estados miembros establezcan los principios que deben regir dicha ponderación”.

Por tanto, para determinar si procedería la aplicación del citado precepto habrá de aplicarse la regla de ponderación prevista en el mismo; es decir, será necesario valorar si en el supuesto concreto objeto de análisis existirá un interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos que prevalezca sobre el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la LOPD, según el cual



“la presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar” o si, por el contrario, dichos derechos fundamentales o intereses de los interesados a los que se refiera el tratamiento de los datos han de prevalecer sobre el interés legítimo en que el responsable pretende fundamentar el tratamiento de los datos de carácter personal.

De este modo, a efectos de efectuar la necesaria ponderación exigida por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, deberá plantearse si, atendiendo a las circunstancias concretas que se producen en el presente supuesto, el interés de los partícipes en acceder a los datos solicitados, consistentes según la consulta en querer conocer la identidad de los socios que resulten deudores de la misma, así como el importe de la deuda, debe prevalecer sobre el derecho a la protección de datos de los afectados cuyos datos sean objeto de cesión.

Cabe señalar aquí que la presente consulta se hace únicamente sobre la base de los datos proporcionados en la misma, esto es, en la consulta tan sólo se transcriben dos artículos de los estatutos de la comunidad de regantes, en concreto el artículo 14 y el art. 50. Por lo tanto, la presente respuesta no prejuzga si de otros artículos de los estatutos, que no han sido aportados, pudiera desprenderse directa o indirectamente, por vía de interpretación de los mismos, que la petición realizada de conocer la relación de deudores de la comunidad y el importe de sus deudas pudiera entenderse directamente de los propios estatutos.

Pues bien, retornando al interés legítimo, resulta esencial determinar la finalidad de la comunicación o cesión de datos solicitada.

De lo señalado en la consulta se desprende que la finalidad perseguida, con cita del art. 14 de los estatutos, es la de *“inspeccionar las operaciones sociales y ser informados sobre las mismas (...)”*

Esta Agencia ya se ha pronunciado en diversas ocasiones en relación con el derecho de los asociados, socios o miembros de una determinada comunidad de solicitar una información más amplia que la propia que resulta de los estados contables y cuentas anuales de la entidad. En el presente caso resulta directamente del art. 14 la posibilidad de *“inspeccionar las operaciones sociales”*, lo que determina que resulte directamente de los estatutos la posibilidad de solicitar la información que se preguntan la consulta: los datos de los deudores y el importe de las deudas. Ahora bien, dicha finalidad ha de ponerse en consonancia con el principio de ponderación y proporcionalidad.



De este modo, debe considerarse que el interés legítimo de los comuneros de la solicitud de dicha información prevalecerá sobre el derecho a la protección de datos de los interesados cuando la finalidad de la comunicación de los datos solicitados sea la citada de “inspeccionar las operaciones sociales” pero para que la cesión de datos a que la consulta se refiere resulte conforme a lo previsto en la ley Orgánica 15/1999 deberá ser respetuosa de los demás principios recogidos en dicha norma.

El principio de proporcionalidad determina que dicha solicitud de información haya de ser valorada por el órgano que ha de proporcionar en su caso dicha información, de manera que sería contraria a la LOPD una solicitud de información inmotivada, o abusiva, o que estuviese completamente fuera de cualquier parámetro de normalidad o racionalidad en la situación en la que se pide. Así el comunero deberá alegar y en su caso al órgano de representación la pertinencia o motivación de la solicitud de información que presente y corresponderá a dicho órgano de representación el ejercicio de la ponderación correspondiente entre el derecho del asociado a la información que solicita y el derecho a la protección de datos de aquellos respecto de los cuales se solicita la información. Por ello en primer lugar debe recordarse que la comunicación de datos deberá ser proporcionada, y en consecuencia limitada a los datos precisos para lograr dicha finalidad.

Por otra parte, la finalidad de la comunicación de datos no podrá ser otra que la señalada de inspeccionar las operaciones sociales. Así lo dispone el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 15/1999 conforme al cual los datos *“no podrán utilizarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos”*. Debe aclararse aquí que la Audiencia Nacional partiendo de una interpretación sistemática de este precepto viene considerando la expresión “finalidades incompatibles” como sinónimo de “finalidades distintas”. De esta manera, cualquier utilización por el cesionario de los datos con otra finalidad o una nueva cesión, sin que exista causa legitimadora del nuevo tratamiento, supondría una vulneración de la citada Ley Orgánica.

